

San Miguel, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos antecedentes Ingreso Corte N°378-2022 Laboral, caratulados “Córdova con Municipalidad de San Ramón” seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, RIT N° O-918-2021 por sentencia de catorce de julio de dos mil veintidós, en lo que interesa, se rechazó, en todas sus partes, la demanda impetrada.

Segundo: Que en contra de dicha decisión, el abogado de la demandante interpuso recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, al haberse dictado la sentencia con omisión del requisito establecido en el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, esto es, no contener el análisis de toda la prueba rendida. En subsidio, invoca la contemplada en el artículo 478 letra c) del Código Laboral, esto es, “Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

Tercero: Que en cuanto a la causa principal de nulidad prevista en el artículo **478 letra e)** del Código del Trabajo por haberse dictado la sentencia con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, el recurrente sostiene que del tenor de los motivos 4° y 8° del fallo impugnado, se constata que en aquél no existe ponderación de la prueba sino enunciaciones de los medios de prueba, omitiendo la mayor parte de la prueba documental y testimonial que su parte aportó. Explica que aquella dice relación con la Fotografía de Credencial emitida por la demandada a la actora; Certificado de 28/02/2021 de Recursos Humanos de la Municipalidad de San Ramón, que da cuenta que la actora prestó servicios desde el 01/09/2012; fotografía del Libro de Asistencia de la demandada, que registra hora de ingreso y salida de la demandante; Informe de actividades realizadas por la actora en el mes de diciembre de 2020, emitido por la Directora de DIDECO; set de boletas de honorarios emitidas por la trabajadora para la Municipalidad de septiembre de 2012 a diciembre de 2020. Agrega que, además, se omite el análisis de las declaraciones de don Juan Aravena Gaete y de doña Abina Bascur Soto que aportan información relevante respecto a las diversas funciones que desempeñaba la actora, las que no fueron consideradas al momento de decidir. Concluye que tales omisiones de valoración influyen en lo dispositivo del fallo, por cuanto llevaron



al tribunal a subsumir la situación de hecho entre las partes a la hipótesis del inciso 2° del artículo 4 de la Ley 18.883.

Cuarto: Que para un análisis del motivo principal del presente recurso de nulidad, conviene determinar primeramente la concurrencia del fundamento fáctico de la causal de nulidad y luego, establecer si dicho vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En efecto, aquélla se basa en el supuesto establecido en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación a lo dispuesto en el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal.

Quinto: Que el mencionado artículo 478 señala: *“El recurso de nulidad procederá, además: ...e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; ...”*

Sexto: Que el artículo 459 del Código Laboral establece los requisitos que la sentencia debe contener, y dentro de ellos, el N°4 dispone *“El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;”*.

Séptimo: Que del mérito del desarrollo del motivo principal del presente arbitrio procesal, resulta que, en síntesis, lo que se denuncia dice relación con haberse omitido el análisis de la prueba que detalla. Sin embargo, del mérito de lo consignado en el razonamiento sexto, resulta que la sentencia pondera la prueba documental; y en el 8°, se establece que lo declarado por los testigos de la demandante en nada ilustran en cuanto a la fecha de término de los servicios prestados por aquélla; el 9° pondera tales declaraciones en cuanto a las funciones que la trabajadora desempeñaba, las instrucciones que recibía y sus horarios laborales. En suma, se pondera la prueba que echa de menos el recurrente, existiendo sólo una disconformidad con la valoración de la misma.

Octavo: Que, en consecuencia, los hechos que se denuncian como omisiones en el fallo, no constituyen la causal que se invoca, lo que impide que esta pueda prosperar.

Noveno: Que, en subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo porque en su concepto, resulta necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Sostiene que en la sentencia se reconoce la existencia de *“una serie de indicios”* que debieron concluir la existencia de una relación



ENGMXBJMWCXG

laboral, esto es, una relación de subordinación y dependencia entre las partes.

Décimo: Que para el estudio de este segundo acápite de nulidad previsto en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, corresponde traer a colación que en el fallo se estableció como sustrato fáctico el siguiente:

- a) que las partes suscribieron diversos contratos de prestación de servicios a honorarios, en virtud de los cuales la actora se obligó a prestar servicios *en distintos programas implementados* por la Municipalidad. (reflexión 6ª N°1);
- b) que de la referida documentación acompañada, constan expresamente *los cometidos específicos* que la demandante debía desempeñar (6ª N°3);
- c) que dichos elementos probatorios, también dan cuenta que cada una de las contrataciones de la actora tuvo una duración limitada y acotada en el tiempo (6ª N°4);
- d) que en los respectivos decretos, se dispone que los honorarios de la demandante se pagaban con cargo a *la glosa presupuestaria "215.21.04.004..."* (considerando 6° N°5);
- e) que la última contratación a honorarios de la actora consta en el decreto N°1284 de 16/12/2020 para desempeñarse en el "Programa Participación Ciudadana" para el período del 1 al 30 de noviembre. (6ª N°6);
- f) que la última boleta de honorarios emitida por la actora corresponde a las prestaciones realizadas en el mes de noviembre de 2020. (6ª N°7), y,
- g) que la fecha de término de los servicios, ocurrió el 30 de noviembre de 2020, por vencimiento del plazo pactado por las partes.

Undécimo: Que, en consecuencia, la causal en estudio, se construye a partir de la base fáctica asentada por el tribunal que se acepta, sin embargo, la alteración de la calificación jurídica de los hechos antes reseñados no permiten tener por configurada la relación laboral entre las partes, por lo que la causal en análisis no podrá prosperar.

Duodécimo: Que en efecto, el Decreto 854 del Ministerio de Hacienda publicado en el D.O de 02/12/2004 que "Determina Clasificaciones Presupuestarias", incluye la glosa individualizada en el motivo décimo letra d)



del presente fallo, que corresponde a “Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios”, rubro que el Decreto 1186 del Ministerio de Hacienda, define en los siguientes términos: *“Comprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar emergencias”*.

Decimotercero: Que de lo que se viene razonando, resulta que al establecerse que la demandante fue contratada por la Municipalidad de San Ramón, en el ámbito de sus facultades previstas en el artículo 4° de la Ley 18.883, el vínculo entre las partes se rige por las reglas establecidas en el respectivo contrato, se decidió correctamente, conforme a derecho.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Mauricio Ortega Berríos en representación de doña María Elizabeth Córdova Núñez en contra de la sentencia de catorce de julio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.

Redacción de la ministra Sra. Catepillán.

Regístrese y devuélvase.

N° 378-2022 Laboral

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Celia Catalán Romero.

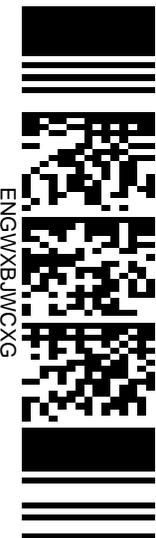




ENGWXBJWCXG

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Luis Daniel Sepúlveda C., Celia Olivia Catalan R. San Miguel, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a ocho de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>